

Expediente: PAOT-2015-2591-SOT-1052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2591-SOT-1052, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en Calle Yolanda número 42, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Guadalupe Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2015.--

Para la atención de la denuncia presentada se consultó el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De la investigación realizada, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/4/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para bares y discotecas se encuentran prohibidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Delegación Gustavo A. Madero, publicado el 10 de agosto de 2010 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. -----

En el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble con cuatro locales comerciales en planta baja, uno de ellos denominado "La Caminera", el cual se encontraba cerrado por lo que no se constató su funcionamiento ni la emisión de ruido, observando al interior la acumulación de sillas, mesas, botellas y cartones de cerveza. -----

Expediente: PAOT-2015-2591-SOT-1052

Adicionalmente, se realizó un segundo reconocimiento de hechos en el que se observó que el local comercial cambio su giro y denominación, sin constatar la venta de bebidas alcohólicas ni ruido proveniente del mismo. -----

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-791-2016 de fecha 29 de enero de 2016, se requirió a la persona denunciante a efecto de aportar pruebas que acreditaran los hechos denunciados, quien manifestó que al constatar que el establecimiento mencionado cambio de giro a que los hechos motivo de la denuncia dejaron de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Yolanda número 42, Colonia Guadalupe Tepeyac, Delegación Gustavo A. Madero, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para esa Delegación, le corresponde la zonificación HC/4/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximo de construcción, 20% mínimo de área libre) donde los usos de suelo para bares y discotecas se encuentran prohibidos.-----
2. En el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató un local comercial denominado "La Caminera" que no se encontró en funcionamiento; y en el segundo reconocimiento de hechos se observó un local comercial denominado "Ensaladas lluvia", con giro de venta de alimentos preparados, sin constatar la venta de bebidas alcohólicas ni ruido proveniente del mismo.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2015-2591-SOT-1052

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JEUN/WRB/AQC